

INTRODUCCIÓN

§ 1

I. El Derecho Penal (*jus criminale*, *jus pœnale*, derecho punitivo) es el conjunto de preceptos jurídicos por medio de los cuales se determina cuándo, cómo y bajo qué condiciones previas debe alguien sufrir una pena.

De este modo concebido el Derecho Penal (regulación de la “punibilidad”, como contenido de una “pretensión (acción) punitiva” que tiene un titular contra el obligado a someterse a la pena) diferénciase de todas las otras partes del Derecho. Encuéntrase sin embargo conceptualmente vinculado con éstas, en cuanto a ellas se refiere al regular los presupuestos de la punibilidad (véase más abajo § 9) y de este modo representa sólo una parte secundaria del Derecho, que no tendría sentido sin el orden jurídico restante.

II. Leyes vigentes del Reich (3ª edición completa: ALLFELD, Legislación del Reich alemán, 1926):

Código Penal (“C. P.”) del 15 de Mayo de 1871 (con posteriores variaciones del texto) adjunta la Ley de introducción (“L. de I. al C. P.”, “I. C. P.”) del 31 de Mayo de 1871 (Edición de los textos por BINDING-NAGLER, DÖRR, HONIG, KOHLRAUSCH, OLSHAUSEN, v. STAUDINGER-SCHMITT, etc.).

Código Penal Militar (“C. P. M.”) de 20 de Junio de 1872, 16 de Junio de 1926 (edición del texto por HERZ-ERNST, OLSHAUSEN, etc.). Además, una gran cantidad

de las llamadas leyes penales especiales (ediciones de SCHMITT, etc.), p. ej.: Ley de prensa, 1874; reglamentación de los concursos, 1898; reglamentación impositiva del Reich, 1919; Ley de Tribunales para menores, 1923; Ley de protección de la República, de 25 de Marzo de 1930.

III. Lo *legislado* reclama como válida únicamente para sí la pretensión consistente en que, fuera de las regulaciones dispuestas por él (incluyendo las “ordenanzas” fundadas en ley), no hay punibilidad posible o punibilidad mayor, C. P. 2, Constitución, 116. *Nulla poena sine lege poenali*. Ninguna pena puede fundarse o agravarse de acuerdo al Derecho Penal consuetudinario o a la interpretación analógica.

Por el contrario, el derecho consuetudinario y la interpretación analógica conservan su valor cuando se trata de aminorar o excluir la punibilidad, y lo conservan también plenamente con respecto a las disposiciones de las restantes ordenaciones jurídicas presupuestas por el Derecho Penal y a las cuales éste hace simples referencias (así sucede con respecto a la cuestión del alcance de la antijuridicidad de la conducta, ver más abajo § 9).

IV. Entre las disposiciones legales destacan como regentes aquellas que vinculan un determinado acontecimiento (como presupuesto) con una “pena legal” (como consecuencia jurídica), las llamadas *leyes penales propiamente dichas*, p. ej. § 211, C. P. Su texto no ofrece, sin embargo, ningún precepto jurídico prácticamente completo, sino que, con respecto a las condiciones de la punibilidad y en parte también con respecto a la responsabilidad misma, presenta, por el contrario, lagunas, que se salvan por medio de otros preceptos, como p. ej., el 32 y el 59.